



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 138 00			
EJECUTANTE	Juan Carlos Dajome Prado	DOC. INDENT	12.916.318
EJECUTADO	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño		
PRETENSIÓN	Contrato realidad y prestaciones sociales		

Visto el informe secretarial que antecede y a verificar el cuerpo del escrito radicado en este Despacho, se observa que el mismo corresponde a un proceso ordinario laboral y no a un proceso ejecutivo como se consignó en la hoja de reparto. Por tanto, el estudio del mismo se realizará como proceso ordinario.

Pese lo anterior, previo a resolver los requisitos de admisibilidad de la demanda, se observa que la demandada E.S.E. Centro Hospital Divino Niño tiene su domicilio en el municipio de Tumaco (Nariño), tal como se verifica en la página web de la entidad. Por otro lado, se verifica que en el presente caso no hay reclamación administrativa ante la entidad demandada.

Asimismo, debe recordarse que las E.S.E., son entidades públicas con categoría especial, cuyo objeto es prestar el servicio de salud y como entidad integrante del S.G.S.S.S.¹ En este orden, el Art. 11 del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada y la ausencia de reclamación administrativa, se establece que la competencia territorial en el presente asunto se encuentra en cabeza del Juez Laboral del Circuito de Tumaco - Nariño. tal como lo señala el encabezado de la demanda y según la información que reposa en el mapa judicial del C.S.J.; por lo que se ordenara la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido al Despacho señalado antes.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de competencia para darle trámite a la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea enviado al municipio de Tumaco (Nariño) y sea repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tumaco.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

¹ Decreto 1876 de 1994.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 23 DE JULIO DE 2021. Por ESTADO N.º 118 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO